

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de mayo de 2026. En la fecha se deja constancia que ingresa al Despacho el proceso radicado N° 11001-33-43-066-2026-00147-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, el cual corrió así:

- Fecha notificación por estado auto que concede término: 29-04-2026.
- Dos días notificación (Art. 8 Ley 2213 / 2022): 30-04-2026 a 04-05-2026.
- Fecha inicio término de 3 días: 05-05-2026
- Fecha de vencimiento término de 3 días: 07-05-2026

La parte accionante radicó memoriales el 30-04-2026. Pasa al Despacho para proveer.

LINA MARCELA BELTRÁN VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Cristian Camilo Patarroyo, actuando en nombre propio, en su calidad de residente y representante legal del Conjunto Multifamiliar “Villas de Granada Manzana 33”, ubicado en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la Alcaldía Local de Engativá, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y de la Empresa de Aseo de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., por considerar amenazados los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998¹.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Lo anterior como quiera que, señaló que en el sector ubicado en la calle 79 con carrera # 111A – Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., fueron instalados y ubicados diez (10) contenedores de basura por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y la Empresa de Aseo de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., sin la realización de una consulta previa con la comunidad y sin estudios técnicos suficientes que evaluaran el impacto ambiental, sanitario y social de su instalación en un área residencial densamente poblada, lo que a su juicio ha generado una afectación directa a los residentes del Conjunto Multifamiliar “Villas de Granada Manzana 33” y a la comunidad circundante, de la localidad anteriormente referida.

Argumenta el actor popular que, la presencia de los mencionados contenedores ha ocasionado graves problemas ambientales y sanitarios, indica que los residuos sólidos y líquidos permanecen acumulados durante largos periodos generando olores nauseabundos que se esparcen por las viviendas cercanas y aledañas, proliferación de vectores como moscas, cucarachas y roedores y, además, un deterioro progresivo de las condiciones de salubridad del mentado sector. Expresa que estas circunstancias han alterado la calidad de vida de los habitantes, entre los que se hallan no solo mujeres, niños y adultos mayores, quienes se ven obligados a convivir diariamente con focos de contaminación que ponen en riesgo perenne su salud, su bienestar y su vida.

Así pues, esgrime que las entidades demandadas tanto por acción como por omisión han puesto en peligro y/o amenazado los intereses colectivos atinentes al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el goce del espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, además del principio relacionado con la prevención y precaución ambiental establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 99 de 1993², al desconocer y no contemplar escenarios ambientales y circunstanciales adecuados que evalúen la existencia de alternativas técnicamente viables y beneficiosas, en condiciones de calidad y dignidad; situación que presenta un riesgo latente para los intereses del

² “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

Conjunto Multifamiliar “Villas de Granada Manzana 33” y de la comunidad inmediatamente adyacente, de la localidad de Engativá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece:

*“(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)**”.* (Negritas y subrayas por fuera de texto)

Por lo que, considerando que la presente acción popular se adelanta en contra de la Alcaldía Local de Engativá, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y de la Empresa de Aseo de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., en principio, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que esta judicatura conozca en esta instancia de las presentes diligencias.

2.2. Legitimación

2.2.1. Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que podrán ejercitar las acciones populares:

- “(...) 1. **Toda persona natural o jurídica.***
2. Las organizaciones no Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses (...)". (Se destaca).

En la demanda se aduce que, ante la falta de gestiones ambientales, de planeación, de seguridad y salubridad públicas y de alternativas técnicamente viables y beneficiosas, el accionante, quien actúa en su calidad de residente y representante legal del Conjunto Multifamiliar “Villas de Granada Manzana 33” ubicado en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., se ha dado a la tarea de interponer múltiples peticiones, quejas y reclamos, reclamaciones administrativas y requerimientos ante las entidades hoy enjuiciadas; razón por la cual, considera el Despacho que el demandante cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 12 *ibidem*.

2.2.2. Legitimación por pasiva

En atención a las imputaciones y reconvenciones planteadas en la demanda promovida, considera esta autoridad judicial que las entidades accionadas, Alcaldía Local de Engativá, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Empresa de Aseo de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., están legitimadas en la causa por pasiva en el presente asunto.

2.3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos quince (15) días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos y garantías, lo cual debe sustentarse en el escrito petitorio.

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que el extremo accionante acreditó la presentación del requerimiento contemplado en la referida norma, de tal manera que se encuentra plenamente satisfecho dicho requisito de procedibilidad.

2.4. Aptitud formal de la demanda

Esta autoridad judicial encuentra que la demanda impetrada reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indican los derechos colectivos vulnerados o amenazados, se enuncian con claridad las pretensiones, se allegaron oportunamente en el escrito de subsanación las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que se sustenta el caso *sub examine*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el medio de control ejercido cumple a cabalidad con los requisitos y formalidades legales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – acción popular, presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO PATARROYO** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)** y la **EMPRESA DE ASEO DE BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, de conformidad con los motivos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a las entidades accionadas y a la autoridad vinculada, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, así como también al Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER, de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la autoridad vinculada por el término de diez (10) días para que contesten la demanda formulada.

QUINTO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2° del artículo 13 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas y a la autoridad vinculada a que en la página web institucional y demás canales digitales, publiquen la acción popular objeto de la presente para que sea visible al público, el aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberán remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Publíquese el presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial, a fin de que quienes tengan interés en el proceso puedan conocer de su existencia.

PROCESO:	11001-3343-066-2026-00147-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PATARROYO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CLASE DE ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

GVF

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9992aad76b7d75002968fe4f1d8145c1a8c1bb57cf22956a433ba1c2198ce6e1**

Documento generado en 15/05/2026 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>